

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0048/2023	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de abril de 2023	Sentido: Revoca	
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090164022000795	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Solicito copias de todos los expedientes que se hayan iniciado por actas administrativas levantadas en contra de la titular de los datos personales, lo anterior del periodo del 2002 al 2015.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado informo a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 7 expedientes administrativos relacionados con el tema de interés, consistentes en 2899 fojas, por lo que se informó que dicha información se ponía en consulta directa previa acreditación de la personalidad.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se agravia de manera medular por la entrega de la información incompleta y la modalidad de la misma.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se Revoca la respuesta del sujeto obligado, de manera que se instruye emitir una nueva.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Calve	Datos personales, Copias, expedientes administrativos, Información generada o administrada por el sujeto obligado.		

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0048/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 25 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090164022000795.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copias de todos los expedientes iniciados por las actas levantadas en mi contra durante el periodo del 2002 al 2015 en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (antes Distrito Federal). Lugares donde labore: Juzgado 33° Civil periodo de 2002 a 2004; Juzgado 6° Familiar periodo 2005 a 2010; 79° Civil del periodo 2011; Juzgado 4° Penal del periodo de 2012 a 2014, Juzgado 12° Civil de Cuantía Menor del periodo de 2014 a 2015.” [SIC]

Acompañando de un archivo digital consistente en su credencial para votar, misma que acredita su personalidad.

II. Prevención del sujeto obligado. El 13 de diciembre de 2022, el sujeto obligado previno a la persona solicitante en relación a la solicitud interpuesta.

III. Desahogo de la prevención. El 09 de enero de 2023, la persona solicitante desahogo la prevención realizada por el sujeto obligado.

IV. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 21 de febrero de 2023, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en adelante el responsable o sujeto obligado, previa ampliación del plazo legal, notifico la disponibilidad de la respuesta de acceso a datos personales, mediante el oficio **CJCDMX/UT/267/2023** de misma fecha, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Como primer punto, se debe señalar que en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el oficio **CJCDMX/UT/1997/2022**, se notificó la prevención total con la finalidad de que subsanará y aportará los elementos necesarios, para darle trámite a su solicitud, describiendo de forma clara y precisa los datos personales respecto de los cuales buscaba ejercer el acceso; asimismo, y de ser posible el área de esta Judicatura responsable de tratarlos, EN RELACIÓN A LA EXPRESIÓN SIGUIENTE:

- a) *"...las actas levantadas en mi contra... durante el periodo del 2002 al 2015 en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (antes Distrito Federal)."(Sic)*

En este orden de ideas, en fecha 9 de enero de 2023, respondió a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

"(...)

Al referirme a las "actas levantadas en mi contra", hago referencia a las actas administrativas que fueron levantadas en mi contra por los Jueces 12 Civil de Cuantía Menor Enrique Jesús Durán Sánchez de junio de 2014 a mayo de 2015 y otros que no recuerdo en este momento del periodo 2005 al 2015.

(...)"(sic)

Puntualizado lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura sobre el particular, manifestó lo siguiente:

"(...)

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, en los términos solicitados y tomando en consideración el desahogo de su prevención

relativa a "todos los expedientes administrativos iniciados en mi contra por los Jueces 12 Civil de Cuantía Menor Enrique Jesús Durán Sánchez de junio de 2014 a mayo de 2015 y otros que no recuerdo en este momento del periodo 2005 al 2015" (sic); se hace de su conocimiento que, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a letra señala:

*"Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para **obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.**"*

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

*En este sentido, se hace de su conocimiento que, se localizaron en formato impreso, **siete expedientes administrativos** del tema de interés, consistentes en un total de 2,899 (dos mil ochocientos noventa y nueve) fojas por una sola cara, mismos que contienen sus datos personales, siguientes: nombre, firma, número de empleado, lugar de adscripción, domicilio, números de licencia médica, referencias o descripción de sintomatologías, descripción de padecimientos médicos, número de registro de salud, sugerencia médica por padecimiento, CURP, RFC.*

*Asimismo, dichos expedientes contienen datos personales de **TERCEROS** en su categoría de identificación, laborales, patrimoniales, académicos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; consistentes en: nombre, cargo de servidores públicos que no estuvieron bajo procedimiento administrativo o que se les haya declarado la no responsabilidad administrativa, nombre de las partes en diversos juicios, números de expedientes jurisdiccionales, domicilios particulares, nombre de abogados particulares, número de cédula profesional, número de folio de credencial de elector, firma, nombre de albaceas, nombre de apoderados legales, descripción de diligencia de embargo, fotografías de los bienes motivo del embargo, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, CURP, RFC, fotografía, número de empleado, fotografías de domicilio particular donde fue ordenado realizar una diligencia, clave de credencial de elector, nombre de endosatario, números de billetes de depósito, cantidades económicas de billetes de depósito, números de folio de resguardo de billete de depósito, nombre de autorizados, nombre de*

codemandados; de los cuales no se cuenta con el consentimiento de sus Titulares para su difusión.

*En este orden de ideas, es importante señalar que los datos personales recabados, son tratados atento a las facultades y atribuciones previstas en el artículo 309 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con la finalidad de integrar, sustanciar y emitir resolución, por la presunta responsabilidad administrativa en que hayan incurrido las y los servidores públicos de la administración de justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo tanto, **el Responsable del tratamiento de Datos Personales** (la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial), **debe garantizar que exclusivamente el Titular de los datos personales pueda acceder a los mismos**, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numerales que a la letra establecen:*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

(...)

*2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales."*

**LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN
POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*"Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, **confidencialidad**, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos."*

En tal virtud, toda vez que, la Ley Local en la materia, ni tampoco los Lineamientos de Protección de Datos Personales antes referidos, contemplan la Elaboración de Versiones Públicas, eliminando las secciones que contengan los datos personales de TERCEROS, no es posible proporcionar el acceso a los documentos de interés por esta vía.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a los documentos de interés, se le orienta para que acuda directamente a las oficinas de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1°, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, (días y horas hábiles), toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud de acceso a las constancias que integran los expedientes administrativos de interés, de los cuales es parte involucrada, y con ello pueda acceder a consultar directamente dichas constancias de manera íntegra y sin costo, para lo cual deberá acreditar de su identidad a través de una identificación oficial vigente.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sintonía con los diversos 309 y 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, numerales que a la letra señalan:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

"Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo."

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

V. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de marzo de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

“me dan información incompleta y que las copias solicitadas sean gratuitas todavez que no tengo manera de cubrir el costo ya que soy persona de la tercera edad y discapacitada.” [SIC]

VI. Admisión. Con fecha 08 de marzo de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Notificación. Con fecha 16 de marzo de 2023, se notificó a la persona recurrente a través de los estrados del Instituto, modalidad señalada en el recurso.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Con fecha 17 de marzo de 2023, se notificó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Ambos contaron con un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Manifestaciones. Con fecha 29 de marzo de 2023, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió sus manifestaciones y alegatos, mediante el oficio CJCDMX/UT/500/2023 de misma fecha, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual reitera su respuesta.

IX. Cierre de instrucción. El 21 de abril 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluido el derecho del recurrente para tal efecto.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Sujeto Obligado, copias de todos los expedientes que se hayan iniciado por actas administrativas levantadas en contra de la titular de los datos personales, lo anterior del periodo del 2002 al 2015.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

En respuesta, el sujeto obligado informo a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 7 expedientes administrativos relacionados con el tema de interés, consistentes en 2899 fojas, por lo que se informó que dicha información se ponía en consulta directa previa acreditación de la personalidad.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio de manera medular por la entrega de la información incompleta y la modalidad de la misma.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, la parte recurrente durante el plazo legalmente otorgado no rindió manifestaciones ni alegatos al respecto, por lo que se tuvo como precluido su derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado entrego la información solicitada por la persona entonces solicitante.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada; o si éste debía detentar la información**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

solicitada y en consecuencia entregarla; resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Bajo esta tesitura, la persona solicitante accediendo a la información que contiene sus datos personales, realizó la solicitud de derechos ARCO, asimismo anexo su comprobante de acreditación de su personalidad y señaló que requería las copias de los expedientes que se hubieran iniciado por actas administrativas levantadas en su contra del periodo del 2002 al 2015.

En respuesta el sujeto obligado informo a través de la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial** que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 7 expedientes administrativos relacionados con el tema de interés, consistentes en 2,899 fojas, por lo que se informó que dicha información contiene datos personales de la parte solicitante, así como de terceras personas, por lo que ofreció la consulta directa previa acreditación de la personalidad.

Ahora en relación a lo anterior y de conformidad con lo que señala la Ley en materia, respecto a la falta de disposición expresa en dicha Ley, se debe aplicar de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este sentido en el **artículo 223**, señala:

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

De acuerdo con lo anterior y favoreciendo el derecho de acceso a datos personales, el sujeto obligado debió haber entregado los documentos en copia simple y testando los datos personales de terceras personas de las primeras 60 fojas del total señalado y emitir un comprobante de pago por costo de reproducción por las 2,839 fojas restantes.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la solicitud de acceso a Datos Personales, ya que la persona solicitante señaló lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones: Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Medio de Entrega: Copia Simple

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago: Por ser de bajos ingresos se requiere que la información se entregue de manera gratuita.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la persona entonces solicitante señaló una justificación para exentar el pago del costo de reproducción de la información, por lo que el sujeto obligado debió tomar en cuenta dicho argumento.

En este entendido y en favor de garantizar el derecho al acceso a la información de los derechos ARCO, el sujeto obligado debió atender a lo dispuesto al artículo 213 y 226 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“ ...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

...

Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.

..." (Sic)

Es decir, si bien **el sujeto obligado señalo la consulta directa en sus instalaciones, no entrego las primeras 60 fojas de manera gratuita y por consiguiente ofrecer otras modalidades de entrega de la información**, por lo que se determina que y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

JurisprudenciaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

En aras de garantizar el derecho de acceso a Datos Personales de la persona solicitante, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

- **Entregue, previa acreditación de la personalidad con que se ostente el titular de los derechos ARCO, las primeras 60 fojas de la información, testando la información confidencial de las terceras personas sin costo y de forma electrónica.**
- **De las fojas restantes, ofrezca nuevamente la modalidad de consulta directa con fecha, horario y persona servidora pública quien atienda dicha diligencia, lo anterior de conformidad con el artículo 213 y 226 de la Ley de Transparencia.**
- **Remita el acta de sesión de su comité de transparencia mediante el cual se especifique la clasificación por confidencial los datos personales de terceras personas.**
- **Lo anterior deberá acreditarse con el comprobante de entrega de la información al particular, en donde señale que recibió la información en copia simple.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**
INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0048/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**